

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 18 de Julio de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 3.º.—Quintas.

CIRCULAR NUM. 1,254.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

«El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer remita V. S. á este Ministerio antes del dia cinco del próximo mes de Agosto, el estado de los mozos sorteados en 2 de Febrero último, que ha de servir de base para el repartimiento del contingente del reemplazo del año actual, y que será previamente revisado por esa Comision provincial, deduciendo del número de los mozos sorteados los que en legal forma se acredite haber fallecido ó sido excluidos del alistamiento, como

indebidamente comprendidos en él, cuyas circunstancias se consignarán en dicho estado. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial, para que por todos los Alcaldes de la provincia, se facilite á este Gobierno, en el imprescindible término de ocho dias, un estado de su respectivo pueblo como el que se reclama á este Gobierno en la preinserta Real orden.

Valladolid 19 de Julio de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Gaceta del 16 de Julio de 1881.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

CIRCULAR.

La reforma de la legislacion vigente de Instruccion pública constituye una necesidad imperiosa que reconocen cuantos se interesan en el adelanto de los estudios y en particular los obligados á promoverle, y conviene realizarla inmediatamente formulando una ley inspirada en el criterio propio del Gobierno, que responda á la importancia del asunto y, dados los medios disponibles, al progreso y mejora de la enseñanza.

Guiado de semejante propósito, considera indispensable el Ministro que suscribe allegar antecedentes que sirvan de estudio y fundamento á la reforma, y ningunos tan eficaces como aquellos que puede ofrecerle el Profesorado de todas las carreras, cuya notoria experiencia le permite apreciar los inconvenientes y ventajas de los sistemas

de estudio en el terreno de la práctica.

Interesa, por consiguiente, conocer cuál sea la opinion de los Profesores y personas entendidas acerca de la legislacion vigente, de lo que en ella deba aprovecharse como ventajoso, y cuáles las modificaciones que juzgan necesario proponer, prescindiendo en sus dictámenes del espíritu que pueda animar al Ministro.

Y en este sentido recomiendo á V. S. eficazmente que se sirva dar conocimiento de la presente á todos los Jefes de los establecimientos de enseñanza de su distrito universitario, sin excluir los particulares, caso de estimarlo oportuno, á fin de que los Claustros respectivos evacuen y dirijan á V. S. dichas consultas á la mayor brevedad; debiendo ese Rectorado resumirlas en lo que tengan de comun y exponerlas con la concision y claridad necesarias en cuanto ofrezcan novedad, remitiéndolas con igual urgencia á este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1881.—Albareda.—Sr. Rector de la Universidad de....

Num. 1246.

Ministerio de la Gobernacion.

ADMINISTRACION.

Seccion 2.ª.—Negociado 1.º

Vista la instancia elevada ante este Ministerio por Don Juan Pablo García y Castillo, solicitando se recomiende á los Alcaldes de los Ayuntamientos y Presidentes de las Diputaciones provinciales un aparato de su invencion para la medida universal de áridos, autorizándoles para incluir en los respectivos presupuestos la cantidad

necesaria para su adquisicion: Vista la Real orden circulada por el Ministerio de Fomento en 21 de Junio del corriente año en la cual se informa favorablemente á la peticion del Sr. Castillo de acuerdo con lo manifestado por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico y la Comision permanente de pesos y medidas: S. M. el Rey (q. D. g.) accediendo á lo solicitado por el Sr. García Castillo se ha dignado mandar se recomiende á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, la adquisicion del mencionado aparato y autorizar á las propias Corporaciones para incluir en los presupuestos la cantidad necesaria al efecto. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta del 17 de Julio de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Habiendo demostrado la experiencia que no se observa el mayor rigorismo en los nombramientos de cabos de vara en la forma que ahora se verifica desde que hubo necesidad de derogar en parte la Real orden de 6 de Mayo de 1860, por no existir en algunos presidios penados que reunieran las condiciones prescrites en su regla 3.ª, llamando además la atencion del centro directivo la frecuencia con que se hacen propuestas por los respectivos Comandantes; S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que en la Direccion general de Establecimientos penales obran los antecedentes de cada confinado en su hoja histórico-penal, reuniendo por tanto los datos suficientes para elegir con acierto los penados mas



dignos de ocupar aquellos cargos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los nombramientos de cabos de vara se harán en lo sucesivo por la Direccion general de Establecimientos penales, sin necesidad de propuesta de los Comandantes de presidios y Juntas económicas.

2.º La Direccion general se atenderá en lo posible, al verificar tales nombramientos, á lo prevenido en la Real orden de 6 de Mayo de 1860 y demás disposiciones que, á causa de no poder ser estrictamente aplicables en la práctica la modificaron en algunos puntos.

3.º Para cumplir estos preceptos, los Comandantes de los presidios pondrán en conocimiento de la Direccion general sin demora y especificadas las causas que ocasionan las vacantes que ocurran en los respectivos presidios.

4.º Como la Direccion general ha de guiarse por los datos estadísticos que con arreglo á los estados pedidos se remitiran mensualmente por los Comandantes, cuidarán estos de consignar con la mayor exactitud si los penados llevan extinguida las dos terceras partes de la condena; si son reincidentes, su aptitud para ser nombrados cabos de vara; la conducta moral y de arrepentimiento y de subordinacion á los Jefes, los cuales serán responsables de las equivocaciones que por tal concepto pudiera resultar.

5.º Las vacantes que no sean por defuncion, indulto ó fin de condena no se consideraran tales hasta que la Direccion general, justipreciando los motivos, se sirva acordarlo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Olvera, decretada por V. S., con fecha 5 del actual ha emitido el dictámen siguiente:

•Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Olvera, decretada por el Gobernador de Cádiz:

Resultando que los hechos en que se funda el Gobernador para dictar la providencia de que se trata tuvieron lugar antes de haber acordado aquella Autoridad la primera suspension:

Considerando que solo puede suspender á los Ayuntamientos por

segunda vez por faltas cometidas despues de haber vuelto los Concejales al ejercicio de sus cargos, pues de lo contrario se haría indefinido el plazo de 50 dias de que no puede exceder la suspension gubernativa de los Regidores:

Considerando que el Ayuntamiento manifiesta además en su instancia que está suspenso en el ejercicio de sus funciones desde que se decretó la primera suspension, á pesar de haber requerido al Ayuntamiento interino para que le diese posesion en virtud de lo resuelto en la Real orden de 7 de Mayo último, en que se mandaba alzar la suspension, sin perjuicio de lo que resolvieran los Tribunales, á quienes el Gobernador habia remitido varios antecedentes relativos á pagos que se suponen hechos indebidamente:

Considerando, sin embargo, que el Gobernador manifiesta que ha descubierto nuevos hechos referentes á abusos cometidos en la formacion de las listas electorales y en los asuntos de quintas, los cuales, si resultan probados, pueden constituir delito, cuya averiguacion corresponde á la Autoridad judicial;

La Seccion opina que se debe alzar la suspension y remitir los antecedentes á los Tribunales á los efectos que en justicia proceda.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Cadiz.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Alcudia, decretada por V. S., con fecha 1.º del actual ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: El Gobernador de Almería suspendió en 16 de Abril último en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos del Ayuntamiento de Alcudia, en vista de que del expediente instruido con objeto de averiguar el estado de la Administracion del pueblo apareció que no se llevaban con las formalidades debidas los libros de actas de sesiones del Ayuntamiento y de arqueos de fondos del Pósito; que no existian libros de Intervencion ni de arqueo de fondos municipales, y otras faltas que revelan un gran abandono en el régimen interior de la corporacion.

La Seccion, teniendo en cuenta que por haber trascurrido el tiem-

po que, segun el art. 190 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, puede durar la suspension gubernativa de los Concejales sin que se haya mandado proceder á la formacion de causa, los interesados habrán vuelto necesariamente al desempeño de sus cargos, opina que no ha lugar á resolver en el fondo, y que se debe ordenar al Gobernador que dicte las disposiciones convenientes para regularizar la Administracion de la localidad de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon á los fines indicados Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Grazalema, decretada por V. S., con fecha 5 del actual ha emitido el dictámen siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Grazalema, decretada por el Gobernador de Cadiz:

Resultando que los hechos en que funda el Gobernador su providencia tuvieron lugar antes de haber acordado aquella Autoridad la primera suspension:

Considerando que solo puede suspenderse á los Ayuntamientos por segunda vez por faltas cometidas despues de haber vuelto los concejales al ejercicio de sus cargos, pues de lo contrario se haría indefinido el plazo de 50 dias de que no debe exceder la suspension gubernativa de los Regidores:

Considerando, sin embargo, que de los hechos de haber cedido el Ayuntamiento seis metros cuadrados de terreno comunal á un particular en Diciembre último, y demás que se detallan, pueden resultar perjuicios á los intereses del vecindario si no se subsanan los defectos con que se realizaron;

La Seccion opina que procede alzar la suspension decretada, y disponer que el Ayuntamiento reivindique el terreno en cuestion, y que se instruya expediente separado para corregir los defectos en que incurriera dicha corporacion al verificar los demás actos en que el Gobernador funda su providencia.

Y conformándose S. M. el Rey

(q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de ambos cargos del Alcalde Presidente de Ayuntamiento de Bermillo de Sayago, que fué decretada por V. S., con fecha 1.º del actual ha emitido el dictámen siguiente:

•Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto, relativo á la suspension del Alcalde de Bermillo de Sayago en este cargo y en el de Concejal, decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora:

Considerando que por no acompañarse mas documentos que la instancia en que uno de los Concejales denuncia varios abusos cometidos por el Alcalde, no es posible apreciar la procedencia de la medida del Gobernador:

Y considerando, además, que habiendo trascurrido el plazo de 50 dias que, á tenor del art. 190 de la ley municipal, puede durar la suspension gubernativa de los Concejales, sin que se haya mandado pasar el expediente á los Tribunales, y el de 60 sin instruir el de separacion de que trata el art. 189 por lo que se refiere el cargo de Alcalde, el interesado habrá vuelto al desempeño de sus funciones.

Opina la Seccion que no ha lugar á resolver en el fondo, y que se debe ordenar al Gobernador que instruya un expediente con objeto de averiguar el estado de la Administracion del pueblo; y que una vez terminado, lo resuelva con arreglo á derecho.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Navahermosa que fué cretada por V. S., con fecha de 21 de Junio último ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado en Real orden, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Toledo, al poner en conocimiento de V. E. que en 16 de Abril anterior suspendió al Ayuntamiento de Navahermosa porque las hojas del libro de actas de sesiones no estaban rubricadas ni selladas; porque no parece que se haya celebrado el número de sesiones que estaba acordado; porque el Ayuntamiento contrató por sí, sin formar expediente, la construccion de un puente; porque no existian actas de arqueo de fondos; porque no se llevaba libro de intervencion; porque la Municipalidad compró un terreno sin haber obtenido la autorizacion oportuna, y porque se observan informalidades en las listas electorales.

La Seccion, teniendo en cuenta que por haber trascurrido el plazo que segun el art. 190 de la ley orgánica municipal puede durar la suspension gubernativa de los Concejales, sin que se haya mandado pasar el expediente á los Tribunales, los interesados habrán vuelto al ejercicio de sus funciones, opina que no ha lugar á resolver en el fondo, y que se debe prevenir al Gobernador que dicte las disposiciones convenientes para regularizar la administracion del pueblo.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 1253.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del joven Blas Ferradas Oteruelo,

fugado de la casa paterna en el pueblo de Palacios de Campos, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido á cuyo fin se expresan á continuacion sus señas personales.

Valladolid 19 de Julio de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Señas del Blas Ferradas Oteruelo.

Edad 13 años y 5 meses, estatura regular á su edad, color moreno, boca regular algun tanto hundida, ojos castaños, pelo negro, viste un pantalon de tela viejo, con un trapo descosido á la culera, camisa blanca, sin chaleco ni chaqueta, lleva unos mangones de pellejo de gato, sombrero de paño blanco y zapato gordo blanco.

NUM 1245.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Negociado de Impuestos.—Cédulas personales.

CIRCULAR NUM. 1245.

Se han recibido en esta Administracion económica, las cédulas personales del actual ejercicio y en consecuencia, los Sres. Alcaldes de esta provincia, se servirán delegar persona que competentemente autorizada se presente inmediatamente en la misma á recoger las que á cada localidad correspondan, y á la vez rendirán la cuenta general de las del ejercicio anterior, ingresando en Caja los valores de las expensas y devolviendo las cédulas que resulten sobrantes de las peticiones para los casos eventuales del artículo 2.º de la Instruccion, asi como las que hayan podido inutilizarse y fuera debidamente justificada la inutilizacion en el mes en que tuviere lugar.

Como á pesar de mis Circulares de 27 de Abril y 2 de Junio último, existen algunos Ayuntamientos que aun no han remitido sus relaciones duplicadas de las que son necesarias en sus respectivos pueblos, les encargo muy especialmente lo verifiquen para antes del 25 del actual, pudiendo á la vez pasar á recogerlas, debidamente autorizados, en la inteligencia que de no efectuarlo expediré contra los que resulten morosos en cualquiera de estos servicios, Comisionados plantones á tenor de lo prevenido en Real orden de 19 de Noviembre de 1880 que se circuló en el Boletín oficial de esta provincia del dia 11 de Enero último.

Desde esta fecha no podrán expedirse certificaciones de cédulas extraviadas del anterior ejercicio, debiendo los que necesiten hacer

uso de las mismas proveerse necesariamente de las nuevas: procurando los Sres. Alcaldes atender á la distribucion en el término mas breve posible, é idculcar á los contribuyentes la conveniencia de proveerse de dicho documento para antes del 15 de Octubre último desde cuya fecha serán recargadas con el duplo de su valor, agregándolas en tal concepto otra cédula de igual clase.

Aquellos Ayuntamientos que hubieran acordado imponer algun recargo municipal sobre el valor de las cédulas personales dentro de los límites del 15 por 100, máximum que la Instruccion autoriza lo pondrán en conocimiento de esta Administracion para antes del antedicho dia 25 del actual, entendiéndose que los que no lo verifiquen le renuncian, y no podrán en manera alguna percibir mas que el precio del Tesoro.

Todo lo que he acordado publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los señores Alcaldes y para su inmediato cumplimiento.

Valladolid 16 de Julio de 1881.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Negociado de Impuestos.—Cédulas personales.

CIRCULAR NUM. 1244.

Se halla abierto el despacho de Cédulas personales del presente ejercicio, para los vecinos de la Capital, en esta Administracion económica, habiendo dado principio la distribucion de las mismas á domicilio, cuya operacion continuará sin interrupcion hasta el dia 15 de Octubre próximo, pero si antes de que el recaudador se presente en el domicilio algun contribuyente la necesitara puede, ó acudir á proveerse directamente al despacho antes citado ó reclamarla de esta Administracion por medio de un volante suscrito por el mismo, en el que exprese su nombre, edad y posicion social como rentista, industrial, inquilino, empleado, jornalero ó sirviente, y las señas de su domicilio, en el que la recibirá el mismo dia.

Lo que he acordado publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de aquellos á quienes interese.

Valladolid 16 de Julio de 1881.—El Jefe económico, Federico Saavedra

NUM. 1231.

Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia del partido de Peñafiel.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por Don Juan del Campo Gonzalez, vecino y elector de esta villa, con los comprobantes necesarios, pidiendo se declare con derecho electoral para Diputados á Córtes á Don Pedro Benito Monedo, vecino de esta villa, por reunir las condiciones que exige el art. 15 de la Ley electoral vigente; y en cumplimiento de lo dispuesto en el 27 y á los efectos del 28 de la misma, se publica el presente edicto.

Dado en Peñafiel á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Daniel Gonzalez.

NUM. 1232.

Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia del partido de Peñafiel.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por Don Juan del Campo Gonzalez, vecino y elector de esta villa, con los comprobantes necesarios, pidiendo se declare con derecho electoral para Diputados á Córtes á Don Timoteo Redondo Repiso, vecino de Quintanilla de Arriba, por reunir las condiciones que exige el art. 15 de la Ley electoral vigente; y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 27 y á los efectos del 28 de la misma, se publica el presente edicto.

Dado en Peñafiel á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Daniel Gonzalez.

NUM. 1233.

Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia del partido de Peñafiel.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por Don Juan del Campo Gonzalez, vecino y elector de esta villa, con los comprobantes necesarios, pidiendo se declare con derecho electoral para Diputados á Córtes á Don Angel Gila Sanz, vecino de Quintanilla de Arriba, por reunir las condiciones que exige el art. 15 de la Ley electoral vigente; y en cumplimiento del 27 y á los efectos del 28 de la misma, se publica el presente edicto.

Dado en Peñafiel á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Daniel Gonzalez.

NUM. 1234.

Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia del partido de Peñafiel.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por Don Juan del Campo Gonzalez, vecino y elector de esta villa, con los comprobantes necesarios, pidiendo se declare con derecho electoral para Diputados á Cortes á Don Eusebio Redondo Repiso, vecino de Quintanilla de Arriba, por reunir las condiciones que exige el art. 15 de la Ley electoral vigente; y en cumplimiento de lo dispuesto en el 27 y á los efectos del 28 de la misma, se publica el presente edicto.

Dado en Peñafiel á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Daniel Gonzalez.

NUM. 1235.

Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia del partido de Peñafiel.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por Don Juan del Campo Gonzalez, vecino y elector de esta villa, con los comprobantes necesarios, pidiendo se declare con derecho electoral para Diputados á Cortes á Don Domingo Ojosnegros Arranz, vecino de Rabano, por reunir las condiciones que exige el art. 15 de la Ley electoral vigente; y en cumplimiento del 27 y á los efectos del art. 28 de la misma, se publica el presente edicto.

Dado en Peñafiel á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Daniel Gonzalez.

NUM. 1236.

Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia del partido de Peñafiel.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por Don Juan del Campo Gonzalez, vecino y elector de esta villa, con los comprobantes necesarios, pidiendo se declare con derecho electoral para Diputados á Cortes á Don Benigno de Frutos Niño, vecino de esta villa, mayor de veinticinco años, y contribuyente por territorial en canti-

dad de 121 pesetas en este término, como comprendido en el art. 15 de la Ley electoral; y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 y á los efectos del 28 de la misma, se publica el presente edicto.

Dado en Peñafiel á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Daniel Gonzalez.

NUM. 1237.

Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia del partido de Peñafiel.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por Don Juan del Campo Gonzalez, vecino y elector de esta villa, pidiendo se declare con derecho electoral para Diputados á Cortes á Don Felix Olmos Aguado, vecino de esta villa, por reunir las condiciones que exige el art. 15 de la Ley electoral vigente; y en cumplimiento de lo dispuesto en el 27 y á los efectos del 28 de la misma, se publica el presente edicto.

Dado en Peñafiel á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Daniel Gonzalez.

NUM. 1242.

Don Ramon Maria Perez Carrasco, Abogado de los Tribunales de la Nacion, y Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en sesion celebrada por dicha corporacion el dia 16 de Mayo último, se dió cuenta de la Memoria explicativa y plano de las alineaciones y rasantes, propuestas por el Arquitecto Municipal, para el barrio de Higinio Mangas, y se acordó quede expuesto al público en el Negociado de obras, de dicha Corporacion, por el término de veinte dias, á contar desde aquel en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que durante el mismo se puedan hacer, por los que se crean interesados en el mencionado proyecto, las reclamaciones que juzguen oportunas, advirtiéndose que trascurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que pudieran aducirse.

Valladolid 16 Julio de 1881.—El Alcalde, Ramon María P. Carrasco.

NUM. 1228.

Alcaldía constitucional de Renedo.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, para la asistencia de veinte familias pobres, por la cantidad de doscientas cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, acreditando reunir las circunstancias de llevar dos años por lo menos consecutivos de práctica, ó haber prestado sus servicios como alumno interno en algun Hospital clínico, siendo preferido el que en su título profesional, haya obtenido notas de sobresaliente ó posea el grado de Doctor en dicha facultad y con la expresa condicion de que el agraciado ha de tener la residencia fija en esta villa.

Renedo 14 de Julio de 1881.—El Alcalde, Francisco Perez.

NUM. 1241.

Alcaldía constitucional de Arroyo.

Terminados los repartimientos de consumos, cereales y sal por lo referente á siete meses y veintitres dias del año económico de 1878 á 79 y el correspondiente á todo el año económico de 1879 á 80, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes comprendidos en aquellos puedan examinarlos libremente, e interponer dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion oficial del presente anuncio, las reclamaciones de agravios que fueren justas y procedentes.

Arroyo 16 de Julio de 1881.—El Alcalde, Esteban Alvarez.

NUM. 1239.

Alcaldía constitucional de Pobladura de Sotiedra.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y cuaderno de la pecuaria, base para la derrama de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1881 á 82, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias,

para oír de agravios si los hubiese pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Pobladura de Sotiedra 15 Julio 1881.—El Alcalde, Aquilino Cabezon.

NUM. 1225.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la Cruz de segunda clase del mérito militar y Juez Decano de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría de Gobierno, se ha presentado demanda por Don Agustin Fernandez Peñas, propietario, vecino de Traspinedo, acompañada de la justificacion correspondiente que acredita las cualidades necesarias para ser elector, solicitando se le incluya en las listas electorales de Diputados á Cortes por esta circunscripcion, y por auto del dia de ayer, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Ley electoral de treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, publicarlo por edictos en esta Capital como cabeza de partido, en el domicilio del peticionario y *Boletín oficial* de esta provincia por término de veinte dias, que empezaran á contarse desde su insercion en dicho periódico, á los efectos que previene el artículo veintiocho de dicha Ley.

Dado en Valladolid á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin.—El Secretario de Gobierno, Pedro M. Sanchez, por Muniz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, ect, ect.

VALLADOLID

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.